



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 847-2025-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 11 de Junio de 2025

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 1564-2025-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 25 de marzo de 2025 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Constancia de Registro de Información N° 011207-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 10 de agosto de 2024, el fiscalizador municipal se constituye a Jr. Vía Láctea cuadra 1, Urb. Granados – Santiago de Surco, e informa lo siguiente: “*En atención a queja vecinal, personal de fiscalización constata vehículo sin conductor, mal estacionado en zona prohibida. Placa ADU-878, color AZUL GRISACEO, modelo MÁXIMA 306V, marca NISSAN*”. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N° 006155-2024, notificada el 21 de febrero de 2025, a nombre de **RICARDINA ANTONIETA BENAVENTE GONZALES DE DEL ALAMO**, con DNI N° 07005816 y **FRANCISCO HUMBERTO DEL ALAMO SOTA**, con DNI N° 42925796, propietarios del vehículo, según registro SUNARP, bajo el código de infracción D-003 Por estacionar vehículos en lugares no autorizados, como: B) Áreas que se encuentren debidamente señalizadas de manera tal que prohíba el estacionamiento de vehículos.

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 006155-2024, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1564-2025-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que el descargo presentado mediante Documento Simple N° 2102002025, desvirtuó la conducta infractora; por ello, recomienda no imponer la sanción administrativa, archivar el procedimiento administrativo sancionador, y recomienda se inicie un nuevo procedimiento sancionador contra Verónica Dominga Tintaya Aracayo.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.” Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual suscribe lo siguiente: “*No se pueden*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : pPgEj4



Municipalidad de Santiago de Surco

imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Que, asimismo, el Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”; es decir, este principio conlleva a la individualización de la sanción e impide hacer responsable a una persona de un hecho ajeno. De este modo, la potestad sancionadora sólo podrá ejercitarse frente a los sujetos que han realizado una acción u omisión sancionable, sin que pueda disociarse autoría y responsabilidad.

Que, de la revisión del legajo del presente procedimiento administrativo sancionador se verifica en las fotografías adjuntadas, que el vehículo que se encuentra estacionado en lugar no autorizado, es un camión, de marca JBC (JINBEI) de placa A0U-878, no se visualiza que el vehículo sea un automóvil de marca NISSAN, de placa ADU-878.

Que, el vehículo de marca JBC (JINBEI) y de placa A0U-878, cuya propietaria es Verónica Dominga Tintaya Aracayo. Sin embargo, el procedimiento administrativo sancionadora se ha iniciado contra RICARDINA ANTONIETA BENAVENTE GONZALES DE DEL ALAMO, con DNI N°07005816 y FRANCISCO HUMBERTO DEL ALAMO SOTA, propietarios del vehículo con placa ADU-878. Por lo tanto, se ha iniciado incorrectamente.

Que, en aplicación al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quién ejecutó la supuesta conducta infractora, el presente procedimiento administrativo sancionador, debió iniciarse contra la propietaria del vehículo con placa A0U-878, es decir, VERÓNICA DOMINGA TINTAYA ARACAYO.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, ordenanza que se encontraba vigente al momento de la comisión de la supuesta confunda infractora, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°006155-2024, impuesta en contra **RICARDINA ANTONIETA BENAVENTE GONZALES DE DEL ALAMO**, con DNI N°07005816 y **FRANCISCO HUMBERTO DEL ALAMO SOTA**, con DNI N°42925796, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR se evalué el inicio de un nuevo procedimiento sancionador con la imputación de cargo, contra VERÓNICA DOMINGA TINTAYA ARACAYO, propietaria del vehículo con placa A0U-878, el cual se encontraba estacionado en lugar no autorizado.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Documento Firmado Digitalmente:
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa
Municipalidad de Santiago de Surco

Señores : **RICARDINA ANTONIETA BENAVENTE GONZALES DE DEL ALAMO**
FRANCISCO HUMBERTO DEL ALAMO SOTA
Domicilio : **JR. PUERTA DEL SOL N°110, MZ. H-3, LT. 2, 3ERA ETAPA, URB. PORTADA DEL SOL – LA MOLINA**

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : pPgEj4